

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la deudora en contra del auto interlocutorio No. 708 de fecha 06 de marzo de 2024. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**REFERENCIA:** TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE  
**DEMANDANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110- 3.  
**DEMANDADO:** SOFIA RODRIGUEZ VIAFARA CC. 29.359.876.  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00284-00.  
**REFERENCIA:** AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1102**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).**

El día 12 de marzo del año en curso, la apoderada judicial de la parte deudora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 708 de fecha 06 de marzo de 2024, que negó la solicitud de suspensión y nulidad del presente tramite de aprensión y entrega de bien mueble (Vehículo).

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición anteriormente mencionado se fundamentó en los siguientes términos:

*“Hoy haciendo uso de los recursos que el Código Procesal nos confiere, solicito a su honorable despacho, se sirva conceder el recurso de reposición, contra el auto atacado en su integridad, toda vez que los procesos de ejecución de la Garantía Mobiliaria, son procesos “EJECUTIVOS”, que buscan como todos los procesos de este tipo, el pago de una obligación, a través de la recuperación del activo, tal y como*

*lo señala el “TÍTULO VI, EJECUCIÓN, CAPÍTULO III, DE LA LEY 1676 DE 2013, correspondiendo entonces a un Proceso Ejecutivo mediante el cual se pretende el pago de una obligación con un bien dado en garantía, en consecuencia, debe ser suspendido y en el presente caso, debe ser declarado nulo desde el día 14 de junio de 2023.”*

Ahora bien, toda vez que la inconformidad de la recurrente se centra en manifestar que, a su juicio, el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, pago directo y/o aprehensión y entrega de bien mueble tiene la naturaleza de un proceso ejecutivo y, por tanto, se debió suspender y declarar nulo lo actuado, este despacho reiterará su posición en cuanto a la naturaleza jurídica de este trámite.

El presupuesto principal de un proceso ejecutivo es la existencia de un Título Ejecutivo, sin embargo, respecto a la naturaleza y procedimientos del trámite pago directo y aprehensión y entrega de bien mueble, el Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias (...), prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:***

*(...)*

***2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* (Negrillas fuera de texto)**

De la misma forma, el mencionado decreto regula el trámite de aprehensión y entrega de bien mueble en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

***Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.***

***La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”*** (Negrillas fuera de texto)

De la normatividad trascrita anteriormente, resulta evidente que el trámite que nos ocupa no puede ser considerada como un proceso ejecutivo, porque precisamente no se advierte la existencia de título ejecutivo alguno, tampoco se prevé la posibilidad de contradicción u oposición frente a esta solicitud para que de este modo pueda aplicársele lo preceptuado en el numeral 1 del canon 545 del C. G del P., y así accederse a la petición de suspensión del proceso solicitada por el recurrente, y consecuentemente la de nulidad de lo actuado.

En consecuencia, lo único que le compete hacer a la juez una vez recibida la solicitud por parte del acreedor es ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, situación que ya fue realizada por el despacho y, por tanto, se tiene por cumplido y finalizado lo preceptuado en la norma frente a este trámite.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también se ha manifestado respecto a la naturaleza jurídica del trámite de pago directo y aprehensión y entrega de bien mueble en sentencia **STC16924- 2019**, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA que respecto al particular manifiesta lo siguiente:

*“Es claro que la petición de Scotiabank Colpatria S.A., encaminada a la aprehensión y retención de vehículo automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un***

***proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor las diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante” (Negrillas fuera de texto)***

El aparte citado anteriormente, en concordancia con la normatividad ya mencionada, permiten realizar dos grandes conclusiones, la primera es que el trámite o diligencia de pago directo y aprehensión y entrega de bien mueble, no es un proceso ni una ejecución, y la segunda que, al no ser un proceso de naturaleza ejecutiva, no pueden aplicársele las figuras de suspensión o nulidad solicitadas por la recurrente, por estas razones no puede despacharse favorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación que se solicitó en subsidio del de reposición, cabe mencionar lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC747-2018** que, en lo pertinente, manifiesta:

*“Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».” (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, al ser este trámite de única instancia, contra esta decisión no procede el recurso de apelación, razón por la cual esta solicitud también será despachada desfavorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 708 de fecha 06 de marzo de 2024, que negó la solicitud de suspensión y nulidad del presente trámite, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en contra del auto interlocutorio No. 708 de fecha 06 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 19 DE ABRIL DE 2024  
CS**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81a9b9059fa24b7fd0cde1843ae44281c2ee43b94900c24d7c2ecb496b2202**

Documento generado en 17/04/2024 05:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**